

RECENSIONES
Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

BRAVO LIRA, BERNARDINO. *El juez entre el derecho y la ley, en el mundo hispánico. Del Estado de derecho al derecho del Estado (siglos XVI a XXI)*. -1ª ed.- Santiago: Editorial LexisNexis, 2006. 803 + trece p. ISBN. 956-238-632-5

El profesor Bernardino Bravo Lira ha publicado, en un extenso volumen, una serie de monografías realizadas a lo largo de su carrera académica y un trabajo inédito, los cuales, bajo el título arriba mencionado, se encuentran articulados a fin de otorgar una visión de conjunto sobre la trayectoria de los institutos, formas y elementos jurídicos del mundo hispánico, desde sus orígenes hasta la actualidad –*verbi gratia*, el Estado, la Monarquía, la institucionalidad indiana, la codificación, la ley, la cultura de abogados, la Judicatura, la figura del Presidente, los estudios de derecho, etc.–.

El texto se estructura en tres partes y un epílogo. La primera parte se denomina “Jurisdicción y Estado de Derecho. Los buenos jueces hacen buenas las malas leyes” (pp. 3-253), contiene siete trabajos. La segunda parte lleva como título “Estatalización del derecho. El juez antes y después de la codificación” (pp. 257-412), donde se incluyen seis trabajos. La tercera parte intitulada “Monocracia y derecho del Estado. La ley se aplica sea buena o mala” (pp. 415-655), con ocho trabajos. Finalmente, el epílogo, que bajo el tema “Judicatura y Monocracia” (pp. 659-745), comprende la última y extensa parte final del tomo.

En su conjunto, el libro explora, con el rigor que ha caracterizado al autor, una serie de temas a los cuales siempre subyace, con mayor o menor medida, el papel del juez y del orden jurídico en su totalidad, no reducido meramente a sus fuentes. Atendida la extensión del texto, en esta reseña me ceñiré estrictamente a abordar tres líneas investigativas a las cuales el mencionado autor ha dedicado parte importante de su trayectoria. Si bien la elección pudiese resultar un tanto arbitraria, no deja de dar luces sobre el contundente contenido de la obra.

1. DEL ESTADO A LA NACIÓN

“*Jurisdictio et Territorium*. Fundamento de la constitución estatal de Hispanoamérica” es el primero de estos estudios¹ y que delinea el tópico de la construcción del Estado. Con elegancia y sencillez en la exposición, Bravo Lira entronca la constitución estatal de los reinos, estados y señoríos del Nuevo Mundo, con la fórmula *iurisdictio et territorium* construida por los juristas del *ius commune* (Pillio de Medicina, Bartolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldi). En tres palabras, “*iurisdictio cohaeret territorium*”, la jurisdicción es coherente con el territorio, de modo tal que:

“la jurisdicción constituye al territorio como tal. Armado y amurallado, equivale a configurarlo institucionalmente por ella. Así, los límites del territorio son los de la jurisdicción y viceversa. Sin jurisdicción, el espacio no es más que un simple trozo de tierra, por delimitar y constituir, y como tal, abierto a ser absorbido dentro de otro, como simple parte o dependencia suya”² (p.9).

Tal binomio resulta aplicable y es el punto de partida, a juicio del autor, para entender la configuración territorial e institucional de Iberoamérica donde se persigue, a

¹ Pp. 3-26.

² P. 9.

diferencia de la Europa de los pueblos y territorios, asentar las instituciones necesarias para conformar los nacientes Estados indianos.

Así las cosas, Bravo Lira distingue cinco “hitos” en la constitución de los reinos indianos y sus instituciones. El primero es asimilar los territorios de Hispanoamérica bajo la condición política de reinos, estados y señoríos, según el lenguaje del *utrumque ius*. Tamaña afirmación, objeto de dilatadas controversias historiográficas, es apoyada en la propia documentación oficial de la época que, bajo esa denominación, sindicó a los dominios de la Corona en ultramar. El segundo es la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y no a los otros reinos castellanos, de los cuales está separada. Tal distinción, hecha constantemente por los historiadores del derecho en base a los juristas de la época permitieron, conforme a las categorías del derecho común, incorporar a Iberoamérica en calidad de reinos *accessoriae* y, en consecuencia, tomar como modelo al reino al cual se incorporó. El tercero está representado por la instalación de un tribunal con jurisdicción suprema. En efecto, es solo a partir de 1511, con el establecimiento de la Audiencia de Santo Domingo, cuando se asienta una jurisdicción propia para América y que, en definitiva, “permita cerrar y encerrar a su territorio, separado de Castilla”³, creándose de este modo, el primer y gran Estado indiano, las Indias.

En este punto, el autor se explaya en la aplicación del binomio referido, al señalar:

“El fundamento de esta separación entre una y otra lo encontramos una vez más en el binomio *iurisdictio-territorium*... Esto es lo propio de un Estado, no formar parte de otro. Por lo demás, esta agregación de diversos reinos sin fusión ni confusión entre ellos, es característica de una monarquía múltiple, donde la unión permanente de ellos, bajo un mismo monarca, se hace sin perjuicio de la identidad propia de cada uno... Tal es el punto de partida de la estatalización de las Indias, que de ahí en adelante se amplía y completa a medida que se multiplican las Audiencias”⁴.

Es decir, los nuevos Estados se constituyen territorialmente a partir del establecimiento de sus respectivas audiencias, reafirmando entonces la noción de Estado jurisdiccional, también trabajada por el autor. En el caso de Chile, es con la fundación definitiva de la Real Audiencia de Santiago, en 1609, cuando el territorio que comprende la audiencia toma fisonomía e institucionalidad propia.

El cuarto hito es la instauración de las instituciones que sostienen a los múltiples reinos. Entre ellas se distinguen tres planos, real, eclesiástico, local y/o municipal, articulándose en torno a ellas la incipiente arquitectura constitucional de las ciudades. El último es la natural consecuencia de este entramado, cual es la formación de una comunidad política que, en palabras del autor, “será el nidero de una conciencia patria o prenatal”⁵.

En síntesis, el autor desarrolló, completó y precisó una afirmación hecha, en el caso chileno, por uno de sus grandes historiadores, Mario Góngora, en el sentido de

³ P. 19.

⁴ P. 20.

⁵ P. 22.

que el Estado precedió a la formación de la nación⁶ y, en definitiva, que tal aparataje institucional con sus particularidades y rasgos específicos no es otro que el Estado Indiano⁷.

2. JUDICATURA-JURISDICCIÓN

Natural resulta, entonces, la atención que presta a la Judicatura y su ámbito de competencia, la jurisdicción, en los artículos contenidos en el texto. La configuración de un Estado jurisdiccional impone, necesariamente, conocer aunque sea en grandes líneas, a los detentadores de tan importante y noble función. En este sentido, encontramos doce monografías que abordan el tópico de la judicatura, su jurisdicción y/o la figura del juez: “Símbolos de la jurisdicción en el derecho indiano” (pp. 103-129), “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado indiano” (pp. 129-163), “Judicatura e institucionalidad en Chile (1776-1876): del reformismo ilustrado al liberalismo parlamentario” (pp. 165-199), “*Iudex, minister aequitates*. La integración del derecho antes y después de la codificación” (pp. 323-359), “Arbitrio judicial y legalismo. El juez frente al derecho antes y después de la codificación en Europa e Iberoamérica” (pp. 361-375), “Los estudios sobre la Judicatura chilena en los siglos XIX y XX” (pp. 415-447), “Bello y la Judicatura I. La reforma judicial” (pp. 449-467), “Bello y la Judicatura II. La codificación procesal” (pp. 469-524), “La Judicatura chilena en el siglo XX” (pp. 561-581), “La Corte Suprema de Chile 1823-2003. Cuatro caras en 180 años” (pp. 617-644), “El Tribunal Constitucional chileno de 2006. Reconciliar el texto de la ley con la ley del texto” (pp. 645-655) y el epílogo intitulado “Judicatura y Monocracia. De la constitución jurisdiccional a la monocrática en los países hispánicos de ambos mundos” (pp. 659-745).

El marco temporal cubierto por tales estudios es amplísimo y, a primera vista, el hilo conductor pudiese resultar un tanto ambiguo y zigzagueante. Pero no es el caso. En ellos está el intento del autor de mostrar el papel clave que, desde sus orígenes, ha jugado la Judicatura, su función jurisdiccional y la figura del juez en Iberoamérica. Algunos puntos merecen ser comentados.

En primer lugar, la constitución de los reinos, estados y/o señoríos hispanoamericanos se configuró, según el autor, en su matriz fundamental, conforme al binomio “Presidente-Audiencia”, el cual otorgó durante toda la época indiana, una protección efectiva de los gobernados frente a las actuaciones de los gobernantes y, a su vez, una estabilidad institucional excepcional, comparada con la suerte de los Estados indios una vez desarticulada la monarquía, en los albores del siglo XIX. Sin embargo, el tránsito de esta dualidad y estabilidad de poderes e instituciones se alteró a favor de la figura del presidente que, junto con convivir con los nacientes parlamentos, quienes detentan ahora, en su renovada versión liberal, la función fiscalizadora de los actos de

⁶ En efecto, el historiador Mario Góngora señaló “...El gobierno corporativo de las Audiencias, y más tarde el de los Virreyes, altos nobles que representan personalmente al Rey, constituye un núcleo y un modelo de tipo estatal que la monarquía quiere realizar en las indias...”. GÓNGORA, Mario. *El Estado en el derecho indiano, época de su formación*. Santiago: Instituto de Investigaciones histórico-culturales, Universidad de Chile, 1951, p. 90.

⁷ ACEVEDO, Edeberto Óscar. “Aproximaciones a la obra de Mario Góngora”, en: *Temas de historia argentina y americana*, n° 14, Argentina, 2009, p. 25.

gobierno, antes depositada en las audiencias, le dieron un poder desconocido hasta entonces. Por su parte, la Judicatura ostentó, conforme a los nuevos ideales ilustrados y liberales, unas funciones bastante opacadas, en comparación al período indiano, reducidas, básicamente, al mero conocimiento de causas entre partes, al punto de perder su función *a gravamine* en el último tercio del siglo XIX⁸. Sin embargo, el siglo XX y la crisis de los ideales parlamentarios y liberales de gobierno jugaron un papel favorable en torno a la figura presidencial, al punto de configurarse lo que Bravo Lira denomina renacer de la “Monocracia”. En sus propias palabras:

“El Estado gendarme del liberalismo desaparece y con él, su neutralidad en materia económico social. Nuevas tareas exigen una expansión del Estado. Sus instituciones proliferan especialmente en campos como la economía, la educación, la salud pública y el trabajo. Todo esto, naturalmente queda fuera del alcance del parlamento y bajo la dependencia exclusiva del gobierno. Las nuevas reparticiones, con frecuencia extralegales, nacen sin intervención del parlamento, en virtud de decretos leyes y dada su frondosidad, escapan a la fiscalización del Congreso. La división de poderes es sobrepasada en todo sentido, a favor del presidente. Como se trata de épocas distintas, no es extraño advertir que esta acumulación de poderes y medios de acción inmensos en el gobernante, exceda con mucho a los que en su tiempo tuvieron los antiguos reyes y bajo ellos, virreyes y presidentes. En la medida en que se refuerza la supremacía del presidente sobre el Estado, se actualiza bajo nueva forma, la figura del gobernante al estilo de la monarquía ilustrada, personificada por los reyes y presidentes de la segunda mitad del siglo XVIII”⁹.

No menos relevantes son los estudios sobre la figura del juez y su tarea de decir el derecho, la Judicatura y la implementación de la Corte Suprema. Sin entrar en detalles, puedo decir que ellos dan cuenta de la gran comprensión del autor sobre esta institución, al develar con minuciosidad los roles del juez en el período indiano y el cambio de paradigma en sus atribuciones, producto de la idea de separación de poderes. El juez, reducido a ser la boca de la ley, abandona su papel de dar a cada uno lo suyo, en su acepción tradicional, al modo casuista y arbitrador, propio del derecho indiano¹⁰, la cual ahora solo se verifica formalmente, atendiéndose solo al procedimiento. En cuanto a la Corte Suprema, el estudio es iluminador al exponer el funcionamiento de este tribunal durante la vida republicana y, a su vez, el rol que juega en los reconstituidos Estados, ahora independizados de la monarquía.

Finalmente, los planteamientos de Bello en materia de reforma judicial y codificación procesal, sientan los precedentes necesarios para entender la renovada tarea de

⁸ El fallecido historiador del derecho, don Manuel Salvat Monguillot aprovechó, en el año 1976, su espacio en *El Mercurio* para desmenuzar el artículo “Judicatura e Institucionalidad en Chile 1776-1876: del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario”. Al efecto, señaló: “Pincelazos certeros, complementados con abundantes referencias bibliográficas que, aunque remitidos al período 1776-1876, ofrecen al lector indispensables puntos de referencia”. BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. “La fiscalización de los actos de gobierno en la época indiana y su desaparición durante la república”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XV, Valparaíso, 1992, *passim*.

⁹ P. 735.

¹⁰ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. *Historia social del derecho y de la justicia*. México: Editorial Porrúa, 2007, pp. 68 y ss.

la Judicatura, su estabilidad y respetabilidad, pese a su mermada competencia, puesto que “Ha sido el criterio que ha presidido en Chile la renovación de la Judicatura desde la época de Bello hasta nuestros días el que ha permitido que la Judicatura chilena sea hoy garantía, modelo y símbolo de nuestra estabilidad institucional”¹¹.

3. PROTECCIÓN-CONSTITUCIÓN

A riesgo de incurrir en impropiedades propias de quienes interpretan una obra ajena, se encuentra el binomio protección y constitución, exhibido en los estudios: “Protección jurídica de los gobernados frente a los gobernantes en el Nuevo Mundo (1492-1992). De los recursos judiciales a las garantías constitucionales” (pp. 201-253) y nuevamente el epílogo titulado “Judicatura y Monocracia. De la constitución jurisdiccional a la monocrática en los países hispánicos de ambos mundos” (pp. 659-745).

El profesor Bravo Lira esboza la trayectoria de la protección de los gobernados frente a los gobernantes, a lo largo de cinco siglos. La empresa resulta del todo bien acometida, puesto que otorga las claves para no caer, so pena de ignorancia o de prejuicios ideológicos, en el continuo y constante desprecio, por parte de quienes no cultivan las disciplinas histórico-jurídicas, al pasado monárquico indiano, donde aún persiste la fuerte idea de una desprotección y despotismo frente a la figura del Rey y sus oficiales. Idea desarraigada entre los especialistas que cultivamos la disciplina, es brillantemente expuesta por el autor, pues va a la esencia del planteamiento. En efecto, la distinción fundamental para entender la historia de los recursos frente a los actos de los gobernantes es el tránsito desde la idea indiana de buen gobierno, sometido al derecho, a los nuevos ideales del constitucionalismo y la división de poderes, donde el derecho puede caer y terminar rendido al servicio del Estado. En la primera, la noción tan arraigada de velar por un actuar conforme al derecho, propia del estado jurisdiccional, hace que las actuaciones de los gobernantes puedan estar, en caso de agravio sufrido por los gobernados, bajo la lupa y escrutinio de las audiencias¹². Por su parte, el constitucionalismo, depositó tal cometido en el Parlamento, ahora bajo una función fiscalizadora, que poco o nada ampara, en forma concreta, a los gobernados. No obstante lo anterior, y al igual que en el punto antes reseñado, la crisis del ideal liberal y parlamentario de gobierno, resurgen la necesidad de resguardo, al modo indiano. En el caso de Chile, el recurso de protección instaurado por el gobierno militar, en 1976, rememora, en cierto sentido, la idea indiana de protección frente a los abusos del poder. Antiguas y recientes investigaciones dan cuenta de que la época indiana estuvo fuertemente marcada por la idea de amparo a la persona, con esferas iguales y/o superiores de protección a las actuales garantías constitucionales¹³.

¹¹ P. 467.

¹² BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *op. cit.* (n. 8). ARANCIBIA MATTAR, Jaime. “Responsabilidad de los gobernantes por daños y perjuicios causados a los gobernados en el Chile indiano. Once casos de jurisprudencia (1552-1798)”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* n° 18, Santiago, 1999-2000, pp. 53-81.

¹³ A modo ejemplar, en Chile, la profesora María Angélica FIGUEROA QUINTEROS publicó, en el año 1967, una monografía titulada “Apuntes sobre el origen de las garantías a los derechos humanos en la legislación hispano-chilena”, en: *Estudios de Historia de las instituciones políticas y sociales* n° 2, *passim*. Últimamente, MARQUARDT, Bernd. “Dos siglos de derechos

No podemos terminar sin hacer una brevísima alusión a la idea de Constitución. El catedrático hace aquí una distinción fundamental para entender su planteamiento. Parte de la base de la distinción de una Constitución histórica y una Constitución escrita, la primera representada por las instituciones fundamentales del Estado (Presidente, Audiencia, Congreso, Pueblo y Militares) y la segunda, más reciente, como aquel cuerpo escrito en donde, según él, deben reconocerse y conciliarse las instituciones fundamentales de cada país, con las prácticas institucionales propias de cada época. Este proceso es conocido como *Scheinkonstitutionalismus*. En palabras de Bravo Lira:

“Todo esto lo logró el artífice [Portales] de la república ilustrada por vías muy propias del *Scheinkonstitutionalismus*, que combina lo constitucional con lo extraconstitucional, el servicio al Estado, sustituto del servicio al rey y el sentido cívico, como fue el manejo de las elecciones por el presidente, que le permitió designar a su sucesor y designar a sus parlamentarios. Así hizo calzar el mundo constitucional con el mundo real...”¹⁴ (p. 732).

Para terminar, encomiar al propio autor es algo que está de más, pues la calidad y profundidad de la argumentación es algo a lo que ya nos tiene acostumbrados.

Roberto Cerón Reyes*

RUIZ-TAGLE, Pablo; CRISTI, Renato. *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano*. Santiago: Editorial LOM, 2006. 434 pp.

Pocas áreas del Derecho se han desarrollado de manera tan vertiginosa en Chile, en los últimos treinta años, como el Derecho Constitucional.

Esta disciplina ha vuelto a ocupar el sitio que le fue propio del siglo XIX: el derecho del cambio social; aquel que refleja los anhelos, temores e intereses de un pueblo. Al igual que en el siglo XIX; el siglo XXI lo espera todo de la Constitución.

Desafortunadamente, el cuarto de milenio de estudios jurídicos de este rincón del mundo no ha sabido estar a la altura de estas expectativas. La tradición constitucional chilena no abunda en grandes tratados que sinteticen la constitución con planteamientos sociológicos, filosóficos, económicos, históricos y políticos.

En este contexto, pese al sinfín de tesis, libros y artículos que desarrollan la Constitución de 1980, la obra de los profesores Cristi y Ruiz-Tagle viene a llenar dicho vacío. Este libro recoge las principales corrientes de la doctrina constitucional en cuanto a derechos fundamentales, representación, participación, democracia y distribución del poder.

Para tal objeto, este libro recurre a los planteamientos de los principales exponentes de cada y una de las corrientes de pensamiento constitucional y cómo ellas

fundamentales en Hispanoamérica (1810-2008). Exigencia y realidad desde una perspectiva comparada”, en: *Revista Pensamiento Jurídico* 23, 2008, Bogotá, pp. 33-72.

¹⁴ P. 732.

* Ayudante de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

han influido en Chile. En su dimensión histórico-jurídica, esta obra propone una periodificación del constitucionalismo patrio en base a cinco repúblicas, basada en las principales características y énfasis de cada una de estas etapas.

La periodificación que proponen los profesores Ruiz-Tagle y Cristi habla de una República Independiente (1810-1833); República Autoritaria (1833-1871); República Liberal (1871-1924), una República Democrática (1932-1973) y la Neoliberal, de 1990 a esta parte.

Esta periodificación omite los períodos de alteración institucional, anarquía y dictadura; lo que va muy de la mano con la idea de estudiar el Derecho Constitucional y el republicanismo en base a la experiencia vivida por nuestro pueblo. La concepción de Derecho Constitucional de los autores apunta a rescatar la vigencia de ciertos principios, siendo el más importante la razón por sobre la fuerza y el diálogo por sobre las armas para organizar una comunidad. Esta idea rompe con la concepción tradicional de la Historia Constitucional, que poco hincapié hace en la sumisión del ejercicio político al Derecho.

Sin embargo, desde la perspectiva de la Historia del Derecho, este planteamiento implica una interesante provocación. El siglo XIX aún no ha sido lo suficientemente estudiado como para calificar de errada o acertada esta clasificación, lo que no obsta a que merezca algunos comentarios.

El proceso que se inicia en 1810, si bien es relativamente pobre en términos dogmático jurídicos respecto a otras áreas del continente, es digno de consideración. Así como el movimiento doceañista, que tiene pasajes muy interesantes. Durante las primeras décadas de vida independiente, las primeras discusiones jurídicas como la regulación de los cementerios, la desvinculación y la desamortización van a dar lugar a interesantes discusiones marcadas por las ideas de Campomanes, Benito Jerónimo de Feijóo, Sempere y Guarino y Floridablanca.

Estas primeras discusiones se relacionarán preferentemente con el proyecto modernizador borbónico de fines del siglo XVIII. Por ende, el primer constitucionalismo chileno estará marcado también por la ilustración católica hispana, además de los ya conocidos y estudiados influjos francés y norteamericano.

Las Sesiones de los Cuerpos Legislativos recurren asiduamente a las ideas ilustradas hispanas. Curiosamente, en esta etapa la constitución se sustituye pero casi no se reforma. Las discusiones del proyecto republicano se centran en cuán ajustadas a la carta fundamental y a sus principios está la ley reformadora.

Para poder llevar adelante los cambios que exigía el movimiento constitucionalista y codificador se emplearán por varias décadas los mecanismos jurídicos indianos. La doctrina jurídica nacional proporcionó un fundamento constitucional a las normas indianas o medievales. La regalía mayestática indiana pasa a tener su fundamento en la soberanía nacional y algunas disposiciones de las Partidas pasarán a estar al mismo nivel que la constitución en base al artículo 5 de la de 1833.

También importará en esta primera etapa la labor de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los que por vía interpretativa compatibilizarán disposiciones del antiguo régimen con las ideas nuevas propias del Derecho Patrio.

Necesario es señalar que los grandes principios de libertad e igualdad alcanzan su mayor concreción en el derecho nacional por la vía de los nuevos códigos y la supervigilancia que el Ejecutivo hace de ellos.

En suma, el constitucionalismo decimonónico se valió preferentemente de la ley y del derecho indiano para llevar a cabo su ideario; por lo que mientras no esté más estudiado, difícil será decir si la clasificación propuesta es errada o no.

En lo referente al siglo XX, la propuesta de los autores debe explorar un poco más la historia política y social del país, para hacerse cargo de la ilusión y frustración constitucional, ojalá recurriendo a la comparación con otros países de Europa y América.

En el mismo sentido, una centuria marcada por doctrinas totalizantes implica también hacer un ejercicio de compenetración entre la historia de las ideas y las elites de cada uno de los grupos que buscaban respuestas a los conflictos propios de una sociedad de clases.

Por todo lo anterior, para ser una obra que busca generar escuela, el trabajo de los profesores Cristi y Ruiz-Tagle está muy bien logrado. Más aún siendo uno de los primeros estudios de Derecho Constitucional que reivindica el aporte de San Alberto Hurtado y el Cardenal Raúl Silva Henríquez

Tal vez hubiese sido útil un mayor desarrollo de la dogmática constitucional en materia de educación pública, del rol de la Universidad de Chile y sus antecesores legales y una más cuidadosa aproximación hacia la manera en que se vivenció la aparición del proletariado y la implicancia geográfica que tuvo dicho fenómeno.

Es de esperar que el derrotero abierto por los profesores Cristi y Ruiz-Tagle sea seguido en un mediano plazo por otros, a fin de iniciar un nuevo diálogo académico entre la Historia del Derecho y el Derecho Constitucional que sobrepase los marcos tradicionales de estudio de los textos constitucionales y las declaraciones políticas.

*Felipe Westermeyer Hernández**

SALINAS ARANEDA, Carlos. *El influjo del derecho canónico en el Código Civil de la República de Chile*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2006. 259 pp.

Muchas veces agotar un tema en las ciencias requiere el trabajo de muchos investigadores. La ciencia jurídica no es una excepción. Gran parte de los estudios de derecho requieren años de esfuerzo y el trabajo mancomunado de varias generaciones de alumnos y académicos.

Por esta razón, la obra del profesor Salinas es doblemente excepcional: abre un derrotero de investigación y lo cierra. Abre una línea investigativa ya que hasta hoy el Derecho Canónico había sido el preterido entre las grandes masas de derecho que conformaron el derecho patrio y la cierra; pues, haciendo gala de una erudición y una capacidad de síntesis pasmosa, no deja asunto pendiente.

Para ello el autor recoge una breve historia de qué es el derecho canónico, para luego entrar en las instituciones de raíz canónica del Código Civil, vigentes o derogadas: persona jurídica, matrimonio putativo, cosas consagradas al culto divino, matrimonio, impedimentos matrimoniales, muerte civil, estatuto de capillas y cementerios, normas especiales de herencia y legado y responsabilidad de capellanes, obispos y sacerdotes.

Importa destacar que este libro combina la exégesis de las normas con la adecuación al tiempo presente, proponiendo en varios casos una interpretación de los

* Ayudante de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

distintos artículos conforme a un ordenamiento jurídico que reconoce el principio de la no discriminación y se erige sobre la libertad de culto.

En suma, una magna obra, erudita y de amena pluma que se transformará en referencia obligada para aquellos que deseen ahondar en el derecho civil canónico o eclesiástico.

*Felipe Westermeyer Hernández**

CORNEJO C., Tomás; GONZÁLEZ U., Carolina (editores). *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2007. 266 pp.

Que el ordenamiento jurídico sea el reflejo de la sociedad que regula es una constante en la historia del derecho hasta el momento en que los estados nacionales comienzan a ejercer un poder efectivo sobre todo su territorio y población.

Este fenómeno, que comienza en el siglo XIX, coincide con la primacía de la ley como fuente del derecho y por el sistema de representación liberal en congresos o parlamentos. Este último hecho significó que representación y participación política dejarán de tener una connotación similar dentro del proceso de formación de la norma jurídica.

Tal situación ha llevado a una crisis de legitimidad del sistema político y a una separación entre el sentir de justicia y la norma. Derecho y Ley no necesariamente tienen una relación de género a especie.

Dicho conflicto ha motivado no pocas páginas en la ciencia jurídica en los últimos doscientos años. Emblemáticos son Savigny en Europa y Valentín Letelier en Chile por plantear, en pleno apogeo del ideal codificador, que la principal fuente de derecho es la costumbre. La ley para ellos no logra transformar la realidad, salvo en los casos en que esta se base en la costumbre.

En el siglo XX Jean Philippe Jestaz formula que el Derecho y la Ley logran transformar a la sociedad en un largo plazo.

El planteamiento de este autor es explicable por ser de una época en que la ley pasa a ser sinónimo de políticas públicas, aplicadas por órganos cuya función es fiscalizar la cotidianeidad de las personas y las instituciones.

Pese a toda esta evolución material y doctrinaria, y al progresivo aumento del poder del Estado como aplicador de las normas, tras la norma jurídica sigue subyaciendo una relación de poder y los subordinados en todas las épocas quieren cambiar su situación. El deseo de cambio y emancipación sigue siendo connatural a la mayoría de los hombres.

Por esa razón, es un triunfo del derecho el que se empleen los medios que este franquea para posibilitar los cambios. Difícilmente puede haber mayor legitimidad que la del oprimido que ve en la legalidad un pilar para lograr un cambio en su situación individual y colectiva.

* Ayudante de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

En ese contexto, los trabajos recopilados en este libro muestran cómo situaciones conflictivas exigen diversas soluciones que garanticen un mínimo de paz social, en el corto y el largo plazo.

La primera parte de este libro, referida a los usos de la justicia, se compone de un trabajo de la profesora María Albornoz, sobre el mandato de perpetuo silencio. Este trabajo recoge un número significativo de expedientes judiciales, que comparten algunas características: se trata de conflictos en que los alegatos están cargados de emocionalidad y pasión, desarrollados en comunidades pequeñas, en que la prosecución del conflicto lesionaba la honra y el respeto de uno o varios de sus miembros, y por ello se entendía dañada la comunidad en su conjunto. Muestra que en todos estos casos, los tribunales resolvían la situación recurriendo al recurso del silencio perpetuo impuesto a las partes si fracasaban todos los medios de autocomposición.

Este mandato se usaba de preferencia en aquellos casos en que por el nivel de cercanía entre las partes, la solución ante el tribunal no lograría apaciguar los ánimos. Más aún si se consideraba que la concepción reinante en aquella época contemplaba la honra como patrimonio del alma y esta es propiedad de la divinidad. Inteligente manera de solucionar aquellos conflictos que llegan a los tribunales y cuya solución requiere mucho más que una resolución judicial. Al obedecer a un esquema propio del Antiguo Régimen, en el que se privilegiaba a la familia y a la comunidad por sobre el individuo, se optó por el sabio principio de ser el silencio antesala del olvido.

El segundo trabajo de esta parte, de la señora Carolina González, se refiere a la petición judicial como estrategia política, en el período que va de 1811 a 1823, en el que hay libertad de vientre mas no una manumisión de todos los sujetos que detentaban la oprobiosa condición de esclavos. Ellos, como medio para obtener la libertad, recurrían a los tribunales acusando malos tratos y sevicia. De esta manera, si no obtenían la libertad como sanción al dueño, al menos se podía usar el foro como un espacio público en el que debatir acerca de la esclavitud. Peculiar e interesante manera de usar los tribunales como vehículo de debate público y cambio social. Al efecto, es importante traer a colación la interesante aproximación del profesor Mauricio Rojas Gómez, quien ha estudiado el uso de diversas estrategias que instrumentalizan el caso judicial.

El tercer trabajo, de la profesora Sarah Chambers, se refiere a los juicios de alimentos y custodia de niños en los setenta años anteriores a la promulgación del Código Civil. Muestra cómo, al alero de las Partidas los padres se veían obligados a mantener a sus hijos hasta avanzada edad, sin permitir que la pensión alimenticia fuese una manera de exigir ciertas conductas. Del mismo modo, saca a relucir el clasicismo de los tribunales para efectos de determinar la custodia del menor. Se prefería que adquiriese buenas costumbres como criado o allegado en una casa respetable a que estuviese con su legítima madre. Señala un derecho muy distinto al que concibió bello en el Código Civil.

El cuarto trabajo, de don Daniel Palma Alvarado, nos recuerda ese viejo dicho que para el pobre solo existe el Derecho Penal y no los demás aspectos del ordenamiento jurídico. Indica la percepción de los marginados respecto al Poder Judicial y a los abogados, considerados en su conjunto como corruptos y clasistas.

El último artículo sobre usos de la justicia, de Elizabeth Lira y Brian Loveman, rescata la experiencia de la comisión investigadora de los actos de la dictadura de Ibáñez, enseñando que se buscó una vez más la estabilidad de la nascente democracia mediante la impunidad de los atropellos a la vida, al patrimonio público y privado y a

la integridad de cientos de ciudadanos, para lo que se recurre al clásico argumento de los tribunales *ad hoc* y a la justicia en la medida de lo posible.

La segunda parte de este libro se refiere al uso de la fuente judicial y se compone de tres estudios.

El primero, de Alejandra Araya, versa sobre las acciones ante tribunales para conseguir una mejora en las condiciones de los postergados, los que a cambio de conceder ciertas dádivas exigen la asimilación de las categorías indianas a los recurrentes.

Luego, Marcos Fernández explora la dimensión narrativa de las peticiones de indulto, destacando el recurso a la emocionalidad y la conmiseración.

Por último, Tomás Cornejo relata un curioso expediente de 1935, seguido ante un tribunal popular, presidido por el abogado y académico de nuestra Facultad Carlos Vicuña, cuyo encargo fue indagar la supuesta desaparición de un obrero y activista revolucionario. Este expediente es analizado desde la óptica de Michel Foucault y lo que este entendía como justicia popular.

Interesante conjunto de trabajos que, desde la perspectiva de los historiadores, nos recuerda que los tribunales han cumplido un rol político, que la doctrina jurídica moderna recién asimila y que la Historia del Derecho ha reivindicado hasta el cansancio.

La perspectiva del historiador complementa la del iushistoriador, proporcionando a este contenidos sociales que enriquecen el conocimiento del *factum* jurídico.

*Felipe Westermeyer Hernández**

BURCIAGA CAMPOS, José Arturo. *El Juez, el Clérigo y el Feligrés. Justicia, Clero y Sociedad en el Zacatecas Virreinal*. Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2007. 174 pp.

La vida jurídica de un pueblo, de una sociedad o de una civilización completa no puede ser entendida a cabalidad sin detenernos, por un momento, a analizar la forma en que los integrantes de tal entramado colectivo entienden por sí mismos que el Derecho y la aplicación de normas tienen una proyección concreta en la realidad, que resulta en un caso. Pero la contienda jurídica no queda reducida solo a eso: es también un relato. Y no hay mejor forma de apreciar los cambios legislativos y las dinámicas normativas de la legislación indiana que investigando esos relatos, contextualizándolos en una época en donde las relaciones entre el poder secular y la autoridad espiritual estaban marcadas simultáneamente por la colaboración y la desconfianza, y en donde la Iglesia, como institución, debía proceder tomando en consideración la peculiaridad de la posición que detentaba en Hispanoamérica.

El primer capítulo de la obra sirve como una introducción conceptual, histórica y cronológica, con miras a comprender el funcionamiento de las relaciones existentes entre clero y Corona, no solo dentro de la Zacatecas virreinal, sino con una visión general del fenómeno tal y como se vivía en el plano del eje Santa Sede-Península-Indias. El autor dedica las primeras líneas a establecer la posición del Concilio de obispos dentro de los esquemas normativos de la Iglesia, indicando su estructura,

* Ayudante de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

composición y funciones, como así también la gradación de los concilios, clasificándolos de acuerdo a criterios epocales y funcionales. Siguiendo con ello, entrega ciertos conceptos propios del Derecho canónico, en lo que respecta a la potestad eclesiástica, particularmente la jurisdiccional, que se encarga de explicar indicando los ámbitos de aplicación de los poderes eclesiásticos. Desde aquí, Burciaga nos muestra el rol que cumplía, y cumple hasta nuestros días, el Tribunal eclesiástico. Para efectos de entender cómo se desenvolvían las instancias judiciales de la Iglesia entre los siglos XVI y XVIII, debemos apreciar la composición de los tribunales y el modo en que se aplica la jurisdicción y se proyecta esta en los fueros, público y privado. Al explicar esto, el autor hace referencias tanto a la justicia eclesiástica novohispana como a la actual estructura de los tribunales permanentes de la Iglesia. El control de la justicia a través de los tribunales, así como el control de la Corona sobre el clero, reciben apartados especiales. La vida jurídica de Nueva España está marcada por la presencia de una multiplicidad de tribunales, que si bien tienen funciones delimitadas, muchas veces estas se confunden y cruzan, lo que ocasionó en varias ocasiones problemas administrativos para la Corona. Los tribunales especiales abarcaban dentro de su competencia no solo asuntos de relevancia económica, sino que también social y religiosa, y así encontramos, por ejemplo, el tribunal de Indios, el de Mesta y los Universitarios.

Por supuesto, no puede hablarse de las relaciones entre Corona y clero sin hablar del sistema del Patronato Real de Indias. El autor define el patronato a partir de las concesiones otorgadas por la Santa Sede al Rey de Castilla entre 1493 y 1570. Tales concesiones, al referirse a la entrega de la jurisdicción sobre los asuntos religiosos en Indias, se concretizaron fundamentalmente en el cobro de los diezmos y el control sobre la organización y disciplina clericales. De ahí, se habla acerca de las formas principales del Patronato Real y de las formas de control de la jurisdicción eclesiástica; con notoriedad, el autor da distintos ejemplos en los que se evidencia en un plano institucional y legislativo el dominio de la Corona sobre la Iglesia en Indias, como lo fueron el Vicariato Real, producto concreto de la supremacía de la doctrina regalista en su momento, y todo el conjunto de cédulas, leyes e instrucciones que eran enviadas a las diferentes autoridades eclesiásticas de Nueva España, y que a la postre, cuando adquirieron un carácter complementario con respecto de los otros cuerpos normativos civiles, originaron, debido a su volumen, varios intentos de organización y compilación entre mediados del siglo XVI y finales del XVII, de los que Burciaga hace una breve referencia. Asimismo, responde a esta lógica el Concilio Provincial Mexicano de 1771, instituido con el específico fin de promover la lealtad de la Iglesia novohispana hacia la Corona. Finaliza este primer capítulo tratando en forma breve pero clara el funcionamiento general del sistema judicial eclesiástico, indicando en este apartado circunstancias y elementos importantes en relación a este tópico. Así, sabemos del aislamiento de las cortes eclesiásticas de Nueva España en relación con la Curia Romana, por factores geográficos, como también de las similitudes en los patrones de procedimiento de los tribunales coloniales mexicanos cuando trataban tanto casos civiles como eclesiásticos, y de la dependencia de las cortes de la Iglesia en las autoridades seculares para la ejecución de una gran parte de sus sentencias. Con ello se concluye la sumisión de la justicia eclesiástica a la real.

A partir de este punto, en el segundo capítulo se trata ya en mayor profundidad el rol que cumplía el juzgado eclesiástico en Zacatecas. Para ello, comienza por señalar datos como el territorio jurisdiccional del tribunal y quienes detentaron en su momento el oficio de juez, para luego mencionar la clase de procesos que eran llevados a cabo. La sociedad virreinal era una sociedad fundamentalmente estamental, de re-

lativa inamovilidad. Pero ello no quiere decir que los actores sociales no participaran activamente de la agitada vida jurídica. Las cofradías, como corporaciones y sujetos jurídicos que eran, merecen para el autor una mirada singular; Burciaga, en repetidas ocasiones, da ejemplos, a través de casos documentados, en donde las mencionadas asociaciones actúan como demandantes tanto como demandadas, en todos los asuntos en donde intervinieran, los que eran, por las circunstancias que los rodeaban, cuantiosos y variados. Y a través de tal exposición, queda en claro que la naturaleza de tales asuntos a veces distaba mucho de ser estrictamente espiritual. Esta es, fundamentalmente, la metodología de investigación, que el autor hace extensiva para ilustrar la intervención del poder regio en los asuntos jurisdiccionales de la Iglesia en Nueva España, pero que también nos muestra un grado de inmisión en la esfera de actuación de los grupos sociales del Zacatecas de la época. Y, por supuesto, lo mismo ocurre para los clérigos individualmente considerados, quienes por cierto no se encontraban en lo absoluto aislados de las problemáticas jurídicas. Cuando se hace referencia al poder del juzgado eclesiástico y su intervención en una multiplicidad de asuntos, lo que hace el autor es, en concreto, ofrecer una panorámica realista de la dinámica existente entre los poderes secular y espiritual y como esta se expresaba en el plano social, en el quehacer jurídico cotidiano de los ciudadanos comunes.

Los últimos capítulos de la obra lidian con dos problemáticas específicas en términos de intervencionismo jurisdiccional. En un apartado especial, se desarrolla la posición de los eclesiásticos en la justicia secular, en donde se resalta los múltiples esfuerzos que ambos bandos realizaban con el fin de proteger sus prerrogativas y privilegios en el ámbito judicial. Se destacan por sí mismos los casos en los que el feligrés acudía a la justicia secular con el fin de obtener la satisfacción de algún interés dañado, pero también lo hacía como una verdadera forma de protesta o queja, en contra de cualquier abuso o irregularidad que observara en el desempeño del clérigo en el ejercicio de sus funciones. Y también ocurría lo contrario: en ocasiones, no solo el pastor tenía que hacer frente a la justicia real, sino que lo hacía junto a su rebaño. En palabras del mismo autor, la acción de la justicia, cuando gira alrededor de los clérigos, resulta interesante porque es una manifestación de la mentalidad de la época, marcada aún por la manera en que se experimentaba la fe católica en Hispanoamérica.

Es de sobra conocida la posición ambivalente que adoptaron los clérigos en Hispanoamérica ante los movimientos independentistas. Ora apoyándolos, ora condenándolos, lo cierto es que la Iglesia como institución no permaneció silente en lo que respecta a las pretensiones reformistas de los reinos en Indias. Otra cosa distinta es la postura que cada religioso en forma personal asumió dentro de una sociedad que pronto iba a convertirse en una República. Lo dicho no deja de aplicarse al caso de Zacatecas, y aquí es en donde el autor documenta en forma prolija lo que él considera el caso emblemático en este tópico, el cual es el delito de infidencia dentro del contexto de la Independencia (proceso que Burciaga sitúa entre 1810 y 1821). El delito, que consistía en actos o dichos de significación insurrecta en contra del régimen o su religión oficial, no era, en un principio, privativo de los clérigos, pero se les hizo extensivo progresivamente, lo que dio pie a un sinnúmero de procesos de la autoridad real en contra de párrocos y sacerdotes.

Se trata, en resumen, de una obra de mérito particular, en donde el autor hace un pródigo uso de casos y ejemplos que, sin caer en lo anecdótico, aportan valiosos datos que permiten entender en forma clara cómo se expresaban los distintos poderes dentro de la sociedad virreinal, tomando como punto de partida, por cierto, Nueva España,

pero homologable, por la misma naturaleza dinámica de tal relación potestativa, al resto de los reinos en Indias.

Claudio Barahona Gallardo*

PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. *Tareas legislativas del Poder Judicial. Aportes para un debate sobre las facultades colegisladoras de la Corte Suprema*. Serie Estudios Jurisprudenciales. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 2010. 91 pp.

Con un afán estrictamente “exploratorio”¹ el profesor Eric Palma aborda, en un opúsculo publicado en México, el tópico de la participación de la Judicatura en el proceso de creación de la ley. El texto se compone de un estudio introductorio del también historiador del derecho, el mexicano José Ramón Narváez y de diez capítulos en los cuales el académico desarrolla, desde su particularísimo enfoque histórico-jurídico polifacético, el tema en cuestión. El profesor Narváez, quizás involuntariamente, ya llama la atención sobre el eje central y marco temporal de la obra que, no obstante un sucinto e inconcluso recorrido histórico-jurídico, se centra en la artificiosa teoría de la separación de poderes, a la luz de los antecedentes que exhiben una participación material, mas no formal, de la Judicatura en el proceso de formación de la ley. En efecto, la propuesta del autor es clara:

“El título de este trabajo nos indica que los Jueces no solo juzgan sino también crean derecho. Lo que aquí interesa es iniciar una reflexión que no tiene desarrollo en la historia constitucional, en la dogmática constitucional, en la dogmática procesal, o en la historia institucional. *Hablaré de la tarea del Poder Judicial en el proceso mismo de creación de leyes*, es decir, su accionar a propósito del proceso de formación de la ley. Ya sea en su manifestación más fuerte, a saber, presentando proyectos de ley y debatiendo en el Parlamento, o en su manifestación más débil, como ente que colabora en un organismo encargado de emitir dictámenes sobre proyectos de ley”².

Y cuando habla de Poder Judicial, es porque presta su atención en la actividad legislativa de los jueces en el Estado constitucional actual, lo que supone “a) preparar leyes presentando proyectos; y b) a hacer leyes participando en los debates legislativos”³.

* Ayudante de Historia del Derecho y Derecho Romano, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

¹ P. 2.

² P. 2 (Las cursivas son nuestras).

³ P. 8.

Así, inicia un recorrido histórico-jurídico que parte en la Alta Edad Media, en los reinos hispanos, centrándose en el papel del juez en la creación del derecho⁴. De este modo, el autor se detiene a analizar las *fazañas* y el *albedrío*, como manifestaciones que permitieron al juez crear derecho para casos concretos, cuestión que poco a poco y a raíz de la constante propensión del poder real a uniformar el pluralismo jurídico, unido a la imposición del derecho real por sobre el local, fue constreñida, lo que repercutió en su proyección histórica. En palabras del autor:

“...El derecho foral de la Baja Edad Media, con sus recopilaciones de costumbres jurídicas, que no otra cosa son los fueros, implicó la obligación del Juez de sujetarse a la norma estatuida en el fuero. A partir del siglo XIII debió someterse en Castilla al derecho real como consecuencia de la distinción entre pleito forero y pleito del rey. Además recibió el impacto, a la postre negativo, del estudio en las universidades del Derecho Romano de Justiniano. La nueva forma de determinar las reglas de conducta obligó a atender a las ideas expresadas en un texto por estudiosos del derecho y no a la práctica cotidiana de uso e invención de reglas”.

Para Palma el estudio del derecho en las nacientes universidades representó un revés en la labor creadora del juez, pues la *praxis* se vio relegada por el advenimiento del *ius commune*, que reinstaló el cultivo científico del Derecho. No obstante tal premisa, creemos más apropiada la explicación que articula la convivencia entre los *iura propria* y el *ius commune*, en el entendido que este último amplió el horizonte explicativo y propositivo a la hora de enfrentarse a la compleja realidad bajo medieval. Al decir de Grossi:

“En el segundo medioevo –medioevo sapencial– otra convivencia singularísima nos señalará el marcado pluralismo de esta experiencia jurídica: en el mismo territorio tendrán vigencia y aplicación... ya sean los denominados *iura propria*, es decir, las normas particulares consolidadas en costumbres, o emanadas localmente del monarca y de las ciudades libres, ya sea el *ius commune*, esto es, el majestuoso sistema jurídico universal elaborado sobre la plataforma romana y canónica por un estamento de muy aguerridos juristas (maestros, científicos, prácticos), patrimonio científico presente en todas partes para aportar esquemas interpretativos, invenciones técnicas, *soluciones para tantos casos no previstos localmente por la miopía de los legisladores individuales*”⁵.

El autor prosigue su periplo histórico-jurídico con la práctica judicial en lo que denomina “Antiguo Régimen”, con sucintas alusiones al reino de Castilla. De ahí, avanza a la creación del derecho por los jueces en la época del constitucionalismo francés e inglés, es decir, aquel de la división de poderes y de las constituciones escri-

⁴ El autor habla de descubrimiento del derecho, lo que guarda pleno sentido con el contexto histórico jurídico de la época, pues el derecho “emerge” desde la realidad u ordenamiento. Sin ánimo de exhaustividad véase los aportes de GARCÍA-PELAYO, Manuel. *Del mito y la Razón en el pensamiento político*. Madrid, 1968; GROSSI, Paolo. *El orden jurídico medieval* (traducción F. Tomás y Valiente y C. Álvarez). Madrid, 1996; y últimamente en el medio nacional ROJAS DONAT, Luis. *Para una meditación de la Edad Media*. Hualpén, 2009.

⁵ GROSSI, Paolo, *op. cit.*, p. 73. (Las cursivas son nuestras).

tas. Acá se detiene a tratar el papel de los jueces, integrantes del ahora llamado Poder Judicial, según la opinión de John Locke –Inglaterra–, Montesquieu –Francia–, la experiencia norteamericana y española. Sin detenernos en sus conclusiones, llama la atención el total olvido del mundo hispánico y la forma en cómo el juez se abocó a su noble tarea de dar a cada uno lo suyo. En este sentido, queda la duda de si el autor pretendió subsumir a los reinos hispanoamericanos dentro de la realidad castellana o, simplemente, los omitió en el tratamiento de sus exploraciones. Asimismo, en lo referente a la tesis del autor, las Indias escaparon completamente a los moldes presuntuosos de la división de poderes, donde el rol del juez estuvo marcado por la denominada función consultiva de los oidores de las audiencias, como forma de influir en los asuntos de gobierno y, particularmente, en la conducción del “buen gobierno”⁶. Por su parte el tránsito de la Judicatura indiana a la republicana, sus continuidades y transformaciones, ha sido estudiado, en el caso chileno, por Antonio Dougnac Rodríguez⁷.

La última parte del texto comprende, entre otros, un cuidadoso estudio de la función colegisladora del Poder Judicial, a partir de las constituciones escritas de Ecuador, Bolivia y Chile en el siglo XIX. En el caso chileno, a partir de la Constitución de 1833 se asienta la intervención de la Judicatura en el proceso legislativo a través de su participación en el Consejo de Estado, lo que es, más bien, una manifestación –débil a juicio de Palma– de la función consultiva, propia de quienes poseen un saber socialmente reconocido, que una función colegisladora, propia de aquellos que detentan el poder. En este punto, los aportes de la historiografía jurídica no son menores⁸, lo que no excluye a un tratamiento a partir de las categorías constitucionales, camino por el que, paradójicamente, optó el profesor Eric Palma.

Someramente el autor propone como “cuarto modelo de Estado constitucional” el Constitucionalismo Iberoamericano de principios del siglo XIX, que se compondría de los siguientes elementos:

1. La invocación de Dios como fuente de legitimidad de lo establecido; 2. La concurrencia de la doctrina de la soberanía nacional como un elemento adicional

⁶ SALVAT MONGUILLOT, Manuel. “Las funciones de gobierno de la Audiencia en el reino de Chile”, en: *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Actas y estudios*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 597-622. Despejando todo tipo de dudas sobre la función consultiva en Chile encontramos la monumental obra de BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817). La Institución y sus hombres*. España: Fundación Histórica Tavera, 2000, pp. 379 y ss. Últimamente y para el caso de Chile BRAVO LIRA, Bernardino (Director e Investigador principal); BARAHONA GALLARDO, Claudio; CERÓN REYES, Roberto; PEROTI DÍAZ, Felipe (Investigadores asociados). *Anales de la Judicatura Chilena*. 2 volúmenes. Santiago: Corte Suprema de Chile, 2011, 1455 pp.

⁷ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814)”, en: *Revista de Estudios Histórico-jurídicos* [online], 2000, n.22 [citado 2012-07-19], pp. 225-266. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552000002200011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0716-5455. doi: 10.4067/S0716-54552000002200011.

⁸ MONTT LEHUEDÉ, Manuel. “Personal del Consejo de Estado 1833-1874”, en: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, n° 133, julio-diciembre. Santiago, 1954-1955, p. 199 y ss. BRAVO LIRA, Bernardino. “Gobierno fuerte y función consultiva”, en su *De Portales a Pinochet. Gobierno y Régimen de gobierno en Chile*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1985, pp. 67-106.

de legitimación; 3. La consagración de una religión oficial (la católica, apostólica y romana) como exclusiva del Estado y como excluyente de cualquier otra; 4. La consagración de una concepción limitada del alcance de los derechos individuales como consecuencia de sus posibles colisiones con el deber del Estado de proteger la religión (límites a la libertad de conciencia, expresión, enseñanza, reunión y asociación; 5. La consagración como consecuencia de una ciudadanía definida también por un componente religioso (la nación se compone de ciudadanos feligreses); 6. La adopción temprana de una organización del poder político público en la línea de la doctrina de la división de funciones y órganos, por ende, la consagración de la doctrina de la preponderancia de funciones de manera tal que se concibe incluso la existencia de un Poder Judicial que colabora en el proceso legislativo; 7. La recepción creativa de las fórmulas constitucionales foráneas”⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, se observan grandes continuidades con el mundo hispánico anterior a la desarticulación de la monarquía y que, de una u otra forma, con mayor o menor intensidad, perviven hasta hoy. Tal es el caso, por ejemplo, de un gobierno fuerte, al estilo de la monarquía hispano-indiana; un apego a la religión católica; un notable respeto a la Ley y a la Patria, etc. Ello da cuenta de un constitucionalismo hispano anterior a los modelos descritos por el autor, el cual descansa en la primigenia constitución jurisdiccional de la monarquía múltiple y que, ante todo, privilegia el ejercicio de un buen gobierno y procura la protección a los más desposeídos, factores a considerar si se pretende hablar de modelos de constitucionalismo. Hispanoamérica tiene su propia identidad y, en este caso, su propia vertiente constitucional¹⁰.

En síntesis, una obra exploratoria que deja un sinnúmero de incógnitas, aunque también pone en evidencia el resquebrajamiento de la teoría de la división de poderes que, parafraseando al autor, se encuentra “superada”¹¹.

Roberto Cerón Reyes*

BRAVO LIRA, Bernardino. *Constitución y Reconstitución. Historia del Estado en Hispanoamérica 1511–2009*. Santiago: LegalPublishing Chile-AbeledoPerrot, 2010. 424 pp.

Permítanme iniciar esta reseña ante todo, con una reflexión más bien personal. En el corto tiempo que he visto pasar la Historia ha sido mi más fiel compañera, desde que

⁹ Pp. 60-61.

¹⁰ AYUSO, Miguel; SEGOVIA, Juan Fernando. “Racionalismo y Constitucionalismo en Hispanoamérica. Hipótesis y tesis sobre la formación, el desarrollo y la crisis del constitucionalismo en el mundo hispánico”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* n° 22, Tomo II, 2010, Santiago, pp. 1149 y ss. BRAVO LIRA, Bernardino. *Constitución y Reconstitución*. Santiago, Chile: Editorial LegalPublishing, 2010, *passim*.

¹¹ P. 41.

* Ayudante de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

tengo conciencia de poder leer. Al aprender a conocer sus curvas, bisectrices y bemoles desde tan temprano, he podido notar con claridad que hay dos áreas particularmente complejas para ser estudiadas dentro de ella: la Historia Económica, por la complejidad que implica abstraerse para entender la compleja mecánica interna del reloj de la Economía sin perder la vista de los hechos y consecuencias concretas que genera; y la Historia Institucional, porque implica una visión de conjunto, más amplia y ojalá lo más desprejuiciada posible, en pos de otorgar respuestas que permitan entender la relación entre las ideas base que entran en interacción dentro de las respectivas sociedades con el impacto práctico que al final estas tienen. Esta última es la abordada por la obra objeto de esta reseña, lo cual la vuelve particularmente interesante de analizar, profundizando en cuáles son los afanes y visiones detrás de esta.

“Constitución y Reconstitución” es la obra cumbre del trabajo que el profesor Bernardino Bravo Lira ha efectuado durante toda su trayectoria académica en pos del cultivo de la Historia Institucional, no solo de Chile (que de por sí sería una tarea bastante ambiciosa) sino aún más, de toda Hispanoamérica, tanto en su vertiente vinculada a lo jurídico, como en aquella gubernamental y administrativa. Este fue uno de los méritos principales por los cuales recibiera el Premio Nacional de Historia, en el año 2010. El otorgar una visión que permita unir y entender en conjunto a los países que nacieran de la raíz común de la Corona de Castilla ha sido un trabajo que ha apasionado al profesor Bravo Lira durante los últimos cuarenta y cinco años, y que se ha traducido en diversas etapas de desarrollo tanto del estudio e investigación exhaustivas como de la docencia académica y, por supuesto, en la elaboración de libros y artículos vinculados al tema.

De hecho, “Constitución y Reconstitución” es un trabajo que posee antecedentes fácilmente identificables en el tiempo en las obras previas del autor. Particularmente: “Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica” (1986) y “El Estado constitucional en Hispanoamérica 1811-1991” (1992). El poder establecer este hilo entre estas “estaciones” firmemente relacionadas nos termina mostrando al final no solo un constante perfeccionamiento por parte del autor a la hora de enunciar su pensamiento y posiciones, sino también su afán de ir incorporando el desarrollo e impacto de las nuevas contingencias ocurridas, en permanente sintonía con la actualidad, como asimismo efectuar un constante provecho de las nuevas fuentes descubiertas o elaboradas en el intertanto. Esto pasa a ser un refuerzo contingente, que permite al lector una comprensión más fácil, amena y cercana del ideario del autor.

En conexión con lo anterior, se hace necesario destacar el gigantesco trabajo documental realizado por el autor, lo cual se demuestra con el exhaustivo estudio de fuentes, de distinto origen y enfoque, tanto nacionales como extranjeras. Impacta observar al final del libro el listado de fuentes usadas para su elaboración, sean estas directas como indirectas. “Constitución y Reconstitución” es no solo un trabajo que busca englobar la Historia Institucional Hispanoamericana: es también una síntesis apropiada de gran parte de la investigación realizada sobre sus partes constituyentes durante el último siglo, aunque obviamente con el sello de su autor.

Pasando ya a abordar el contenido propiamente tal del libro, este está dividido convenientemente en dos partes, en pos de reforzar la idea ya expresada en el título “Constitución” en contraposición a “Reconstitución”: la Primera se denomina “Historia general del Estado en Iberoamérica 1511-1609. De las Dos Repúblicas a la Sociedad Política” y la Segunda “La etapa de reconstitución del Estado 1811-2009. Ventura y desventura de las constituciones escritas”.

Los títulos son ya de por sí reveladores respecto a cuáles son los puntos base del análisis del profesor: para realizar una breve síntesis, para el autor el origen de los países hispanoamericanos (tanto de sus estructuras estatales como de las nacionalidades en sí mismas) en la época colonial, bajo el alero de la “Monarquía Múltiple” de la Corona Castellana y en base al eje de las “dos repúblicas” en interacción, generando así la llamada “constitución real”, la que luego de realizarse el proceso independentista, con claro afán fundacional en el marco de las nuevas ideas ilustradas en boga, entrará en conflicto con las “constituciones escritas”, que buscan moldear desde lo abstracto lo concreto, fracasando estruendosamente en tal labor, y generando falta de gobernabilidad como principal consecuencia de la incompatibilidad entre lo legal y lo real, salvo en los casos en que busquen reflejar la “constitución real” y tengan como aspiración el respetar esta (Léase; los casos del Imperio del Brasil y del Chile portaliano). Aún así, e independiente de la existencia de esos casos particulares, los países hispanoamericanos viven hasta el día de hoy en búsqueda de una armonización entre ambas cosas, en un permanente estado de “reconstitución”, en el cual las alternativas de gobierno y de posturas políticas van variando de distinta forma, y con resultados no muy distintos entre sí a la hora de garantizar no solo la gobernabilidad, sino el respeto y la protección a los súbditos de estos países, que se han vistos particularmente vulnerados en su “Honor, Vida y Hacienda” en este constante ir y venir de las “constituciones de papel”.

Es precisamente lo anterior una de las principales preocupaciones del autor: el ver cómo se pasó de una situación en el período de “Constitución” de protección al menesteroso por parte de la Judicatura y de la estructura administrativa, interponiéndose ante los abusos que pudieran realizarse contra este y de respeto a los haberes y a la persona en la vida diaria y con sentido práctico, a una que en el período de “Reconstitución” busca consagrar derechos y garantías constitucionales a todas las personas en un plano de igualdad, sin consideración de sus naturales desventajas y privándolos de alternativas de defensa ejercibles ante la Judicatura (las cuales solo han sido repuestas últimamente en algunos países, cual es el caso de la Acción de Protección en Chile, consagrada en el Acta Constitucional de 1975 y posteriormente en la Constitución Política de la República de 1980), salvo en casos muy limitados y puntuales, quedando a merced de un Estado que va cada vez más concentrando más atribuciones, en desmedro de las libertades personales.

En resumen, se pasa de un Estado con marcado carácter “jurisdiccional” hasta el siglo XVIII a uno “constitucional” durante el siglo XIX, que termina derivando en uno “monocrático” transcurriendo el siglo XX: finalmente el poder, ante la crisis y eterna intentona de las constituciones escritas y al colapso por su ineffectividad del Estado liberal que las sustenta, se termina concentrando al final en elementos muy puntuales, que las utilizan instrumentalmente: un Partido, un Caudillo, una Alianza de Partidos, una Junta Militar, la figura del Presidente en un régimen de partidos, etc.; que pueden imponerse por sí solos o ir incluso en rotativa permanente. El profesor Bravo Lira aborda con lujo de detalles y con gran claridad cada una de estas posibilidades de reconstitución en Hispanoamérica, sometiéndolas a juicio: gobiernos no competitivos (partido único o predominante, bipartidismo, etc.), competitivos (sistema de partidos en contexto monocrático) y alternancia civil-militar. El autor es particularmente detallista con el rol que cumplen los militares, que son entendidos por la sociedad e igualmente se comprenden a sí mismos como garantes del orden y de la institucionalidad, a la hora de determinar el camino que seguirán estas alternativas de “reconstitución” y el destino práctico de las “constituciones escritas”. Son al final el peso que desequi-

libra la balanza, y quienes moldearán con sus decisiones en no pocas ocasiones el destino que seguirán los países hispanoamericanos.

Este no deja de ser un punto polémico, y por lo mismo el autor pone especial énfasis en algo que suele ser escaso en el estudio historiográfico: la necesidad del derribo de aquellos mitos que han condicionado nuestra forma de entender la Historia de Hispanoamérica ya en global (no solamente en lo institucional, aunque es en lo que se centre el autor esencialmente) en los últimos dos siglos. No solamente va contra el sentido fundacional en la Independencia, sino también contra los prejuicios positivos existentes contra la idea de democracia, entendida esta como régimen ideal, y meta de la Humanidad, establecido constitucionalmente bajo un marco de derechos consagrados de predominancia civil y elegido por el pueblo soberano. Nos recuerda el autor que muchas veces las decisiones son tomadas por determinadas cúpulas de poder; que los gobiernos deben ser juzgados ante todo por sus acciones más que por su fachada; que la democracia es un concepto reciente, y que ha sido ante todo acomodaticio, pudiéndose entender por democracia en Hispanoamérica tantas denominaciones como facciones políticas y personas puedan haber. Y evidentemente, no se puede asimilar a la Independencia de Hispanoamérica con el proceso de descolonización del siglo XX, por ejemplo, por haber existido ya toda una estructura jurisdiccional, legal y administrativa previa a la Independencia, realizándose este proceso finalmente en pos de una reforma y cambio de lo ya establecido, no de la creación sobre tabla rasa, no habiendo existido nada antes.

Sin duda alguna esta obra, por su magnitud, capacidad interpretativa y por los argumentos en ella expuesta es de capital importancia a la hora de ser consultada como fuente para futuros trabajos, y es asimismo una de las más didácticas, por su fácil lectura y clara redacción, para que tanto el lego como aquel que busque ya profundizar pueda obtener una impresión general de la Historia de las Instituciones de Hispanoamérica; o mejor aún, de Iberoamérica, si entendemos que España y Portugal también son abordados en ciertos parajes del libro, lo cual se entiende, ya que ambos estados al final también son herederos de esta “Monarquía Múltiple” y que también han vivido sus propios procesos de “Reconstitución”. Queda sin embargo, una deuda pendiente para los futuros investigadores: ir profundizando en la senda ya iniciada, particularmente en el proceso de “Reconstitución”, que es al final la Historia más reciente y la que por ende más nos impacta en nuestra vida cotidiana, continuando con la labor permanente de actualización de su obra que realiza el profesor Bravo Lira. Esto, en aras de comprender con mayor plenitud los curiosos fenómenos políticos y sociales que se dan en Hispanoamérica, la tierra donde todas las teorías caen en un “agujero negro sin salida”.

*René Larroucau Toro**

* Ayudante de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

GARCÍA FITZ, Francisco; VIDAL CASTRO, Francisco. *Dos estudios en torno a la batalla de Al-Iqab o las Navas de Tolosa (1212) en el Al-Andalus*. Coquimbo: Centro Mohammed VI para el Diálogo de Civilizaciones, 2012. 78 pp.

Con ocasión de conmemorar, según se desprende de la tapa del texto, el “VIII centenario de la mayor confrontación bélica medieval” el Centro Mohammed VI para el Diálogo de Civilizaciones reeditó, bajo el título arriba descrito, dos estudios relativos a la Batalla de las Navas de Tolosa y sus consecuencias, de los catedráticos españoles Francisco García Fitz, profesor de Historia Medieval en la Universidad de Extremadura, y Francisco Vidal Castro, profesor de Estudios Árabes e Islámicos en la Universidad de Jaén.

El texto se compone de una breve presentación a cargo del académico Diego Melo Carrasco¹, Director Cátedra al-AndalusíMagreb de la Facultad de Artes Liberales de la Universidad Adolfo Ibáñez y de las dos contribuciones de los académicos ya mencionados² (pp. 13-78).

“Las Navas de Tolosa, ¿punto de inflexión en las dinámicas históricas peninsulares?”³ es el título del estudio de autoría del profesor García Fitz. En él explora el carácter de “decisiva” de la batalla de Las Navas de Tolosa. Y cuando habla de decisiva, sin perjuicio de otras acepciones que el propio autor expone, alude primordialmente a aquellos encuentros bélicos que marcan el rumbo ulterior de los hechos, desencadenando importantes efectos en el plano económico, político y cultural, en el mediano y largo plazo. Valiéndose de las palabras de John Keegan, historiador de la guerra, señala:

“...las batallas verdaderamente decisivas serían aquellas cuyos resultados causan *algún cambio real en la dirección de los asuntos humanos lejos del campo de batalla, provocando la caída de un poder hasta entonces dominante, poniendo fin a una ola irresistible hasta ese momento de expansión imperial, derribando un sistema político, cortando en seco la carrera de un héroe conquistador*”⁴.

Y a partir de tal conceptualización de lo “decisivo” el autor se pregunta por qué y en qué medida el enfrentamiento bélico en cuestión reunió ese carácter, controvirtiendo de paso si puede atribuírsele tal calificativo. En base a tales premisas García Fitz discurre, apoyado en bibliografía actual, fuentes y crónicas de la época, sobre los alcances que, tanto los contemporáneos de la batalla, así como autores recientes, han dado a Las Navas de Tolosa. Asimismo, sus repercusiones no solo son miradas con un enfoque estrictamente territorial y temporal –la Península–, sino que también continental –Europa– y espiritual –la Cristiandad–, según la extensión de las consecuencias que se le ha dado a tal acontecimiento. Por su parte, también se pondera la efeméride tanto desde el punto de vista de los vencedores como de los vencidos.

Al final del artículo el autor se detiene a analizar si verdaderamente la batalla fue fundamental para el derrumbamiento de al-Andalus. Y su opinión es concluyente: no lo fue. A su juicio, ello se debió a una profunda crisis política y dinástica, que desembocó en intestinas luchas de poder en al-Andalus, provocando un debilitamiento

¹ Pp. 9-10.

² Pp. 13-78.

³ Pp. 13-58.

⁴ P. 16.

del Estado almohade, de modo que para el académico el significado de Las Navas de Tolosa queda indefectiblemente reducido a una cuestión más bien simbólica.

La segunda contribución es de autoría del profesor Vidal Castro y se intitula “Al-cIqab: Las Navas de Tolosa en las fuentes árabes”⁵ (pp. 61-75), donde se detiene brevemente a exponer algunas consideraciones históricas e historiográficas y culturales de Las Navas de Tolosa que los autores árabes sostienen en sus textos.

En síntesis, un texto que cumplió su cometido: conmemorar el VIII centenario de la batalla de Las Navas de Tolosa.

*Roberto Cerón Reyes**

VV.AA. *Arturo Alessandri Palma y su época. Vida, Política y Sociedad*. Santiago: Ediciones de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2012. 274 pp.

Don Arturo Alessandri Palma es el político más importante de la primera mitad del siglo XX en Chile. Su relevancia queda de manifiesto al estudiar el origen y entrada en vigencia de la Constitución de 1925, que restableció el régimen presidencial y separó la Iglesia del Estado; la aprobación de las primeras leyes sociales modernas sobre salario, jornada y organización sindical en 1924, y su proyecto de Código del Trabajo en 1921. La solución de la cuestión con Perú sobre Tacna y Arica en 1929 fue posible en gran medida gracias a los acuerdos previos impulsados durante su primer gobierno. Este libro, a través de sus ocho capítulos e introducción, analiza estos y otros aspectos de la vida y obra político-legislativa de don Arturo Alessandri Palma, constituyendo un gran aporte dentro de la historiografía nacional para el conocimiento de la Historia Patria entre 1900 y 1950.

La publicación incluye un primer estudio titulado “Notas Biográficas sobre Arturo Alessandri Palma”, del que es autor don Daniel Vásquez Vargas, y que pasa revista a distintos aspectos de la vida pública y privada del presidente Arturo Alessandri Palma, nacido en 1868 y fallecido en 1950, cuando era presidente del Senado.

Un segundo artículo del que es autor don Fernando Arrau Corominas, aborda el interesante y novedoso tema del pensamiento político de Arturo Alessandri Palma, el que se fue formando desde sus años de estudiante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en gran parte gracias al influjo de grandes maestros, como por ejemplo don Valentín Letelier Madariaga, quien desde la cátedra enseñaba los nuevos principios sobre Seguridad Social nacidos en la Alemania del canciller Otto von Bismarck, a fines del siglo XIX¹, que serán la base de los denominados derechos sociales, elemento central del pensamiento político del “León de Tarapacá”. Estas nuevas ideas sobre la protección de los trabajadores son expresadas con gran claridad por Arturo Alessandri Palma en 1918, en su programa ministerial, al incorporarse al gabinete del presidente Sanfuentes como Ministro del Interior.

⁵ Pp. 61-75.

* Ayudante de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

¹ En Alemania, estos principios se transformaron en leyes dictadas entre 1883 y 1889.

Un tercer trabajo del autor don Mauricio Amar Díaz, se refiere a la crisis del Régimen Parlamentario en Chile y al papel que le correspondió en esta etapa (1891-1920) a don Arturo Alessandri Palma. Una de las características de esta época consistió en que los partidos políticos que constituían las mayorías parlamentarias (Conservador, Liberal y Radical) se desgastaron en la lucha por hacer y deshacer gabinetes, dejando sin solución problemas urgentes que tenía la república, como lo era la cuestión social, cuyo primer campanazo fue la huelga general de 1890 que tuvo lugar en Iquique, y donde los obreros exigen que se les pague en moneda de curso legal en vez de las fichas que solo se podían canjear en las pulperías. Asimismo en el parlamento se seguían agitando después de 1900 las llamadas luchas teológicas, que no tenían relevancia para los trabajadores, cuyas condiciones de vida eran pobrísimas, especialmente en los centros mineros, frente a lo cual los líderes políticos actúan con excesiva lentitud. De esta forma los partidos políticos, a pesar de que piden votos a los obreros, finalmente no los representan de verdad, se distancian de la realidad y de la problemática obrera.

Una excepción a lo anterior es don Arturo Alessandri Palma, que al ganar la elección de senador por Tarapacá en 1915 asume un rol protagónico como defensor de los trabajadores, buscando su plena inclusión social. Para Alessandri el régimen parlamentario se había transformado en un escollo para la protección de los trabajadores, y por tanto, para el desarrollo del país; esta crítica de Alessandri se expresa en diversos textos, siendo uno de ellos una llamativa carta enviada desde París en 1924.

La cuarta temática abordada en el libro por el profesor Edmundo Serani Pradenas, es el primer gobierno del presidente Alessandri Palma entre 1920 y 1925. En esta parte reafirma que el presidente Alessandri Palma se siente identificado con los propósitos de la clase obrera y de la clase media, para lograr una cierta igualdad económica y una verdadera justicia social, convencido de que si no se atendían estas demandas, el conflicto social afectaría la estabilidad social del país, estimulando la lucha de clases. Se muestra Alessandri Palma como un seguidor de su maestro don Valentín Letelier Madariaga, quien fuera profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, rector de la misma Universidad y parlamentario del Partido Radical. Este se encontraba inspirado en el sistema de políticas sociales de Alemania, impulsado por el canciller Otto von Bismarck (*Wohlfahrtsstaat*), defensor de la propiedad privada y contrario a la lucha de clases.

El triunfo de Alessandri en 1920 sobre Luis Barros Borgoño, en un estrechísimo resultado, representó la derrota de lo que se ha denominado el viejo liberalismo del siglo XIX, unido a los conservadores y a la vieja oligarquía; y la victoria de las tendencias más avanzadas el pensamiento liberal, que unido al radicalismo manifiesta una clara vocación social, todo lo cual se expresa notoriamente en el programa de gobierno, que consta de 10 puntos, entre ellos; la búsqueda de la justicia social y la aprobación de las llamadas leyes sociales; la separación de la Iglesia y el Estado, último paso para lograr la laicización de las instituciones en Chile; la solución definitiva de la cuestión de Tacna y Arica; la reforma de la Constitución de 1833, para imprimirle un carácter presidencialista y la implementación de la Instrucción Primaria Obligatoria. La justicia social como meta prioritaria de este primer mandato de Alessandri Palma encontró un parlamento que obstaculizó los proyectos de leyes gubernamentales que buscaban este objetivo; entre ellos, el proyecto de Código del Trabajo de 1921. Ello provocó numerosas huelgas, algunas con catastróficos resultados, lo que quedó expresado con dramatismo en el discurso presidencial del 21 de mayo de 1922.

En cuanto a la relación de Alessandri con el Congreso, a propósito de las prácticas parlamentarias que minaban el poder presidencial, a principios de 1924 se llegó a un acuerdo para restringir estas prácticas políticas: el debate parlamentario sobre el Proyecto de Ley de Presupuesto debía cerrarse cuarenta días antes del 1 de enero del año siguiente; solo la Cámara de Diputados podría censurar gabinetes; la clausura del debate sería por simple mayoría. En cuanto a la aprobación de los proyectos de leyes sociales, tan necesarias para una sana convivencia, si bien Alessandri triunfa en las elecciones parlamentarias de 1924, sus parlamentarios se dividieron, lo que significó un retraso en los proyectos de ley que favorecían a obreros y empleados; entre esos proyectos estaba uno que mejoraba los sueldos de las Fuerzas Armadas. Frente a ello un grupo de 56 oficiales jóvenes del Ejército protagonizaron el episodio conocido como “Ruido de Sables”, aprobándose las Leyes 4053 a 4059, formándose un nuevo gabinete con militares en servicio activo, presidido por el General Luis Altamirano. Frente a lo anterior, Alessandri presenta su renuncia, la que no es aceptada, y a cambio se le da la autorización para ausentarse del país y dirigirse a Italia. Inicialmente el poder quedó en manos de una Junta Militar apoyada por los conservadores, que se oponían a Alessandri; luego esta fue reemplazada por otra, integrada por oficiales jóvenes, y que le pide al Presidente que regrese a Chile, cosa que ocurre en marzo de 1925, en la antesala del proceso plebiscitario que dará origen a la Constitución de 1925 y al restablecimiento del presidencialismo en Chile.

En quinto lugar, aparece la investigación realizada por doña Blanca Bórquez Polloni, titulada “Hacia un nuevo Orden institucional. Alessandri y la Constitución de 1925 desde su propio discurso”, en la que se destaca la idea de que don Arturo Alessandri Palma, desde los inicios de su vida pública (como ministro de los presidentes Errázuriz Echaurren, Barros Luco y Sanfuentes, diputado, senador y candidato a la presidencia de la república) tuvo la convicción de que debía darse una nueva institucionalidad a Chile, como condición previa y necesaria para lograr la estabilidad y progreso de la nación. Siendo ya Presidente, en sus discursos y cuenta anual del 21 de mayo de 1922 y 1923, reitera la necesidad de reformar la Constitución de 1833. Este proyecto hacia una nueva institucionalidad política, Alessandri lo transforma en una condición esencial para su regreso a Chile en 1925, que él impuso a la Junta Militar de Gobierno que en ese año le pidió que retornara para completar su mandato constitucional. Cuando ello se concretó, el 20 de marzo de 1925, forma una comisión consultiva para reformar la Constitución de 1833, funcionando dentro de esta dos subcomisiones; una para proponer las reformas, y otra para estudiar la forma en que esas modificaciones a la Carta Fundamental serían sometidas a la aprobación ciudadana. Finalmente, el proyecto de Reforma Constitucional fue aprobado en un Plebiscito el 30 de agosto de 1925, entrando en vigencia el nuevo texto político el 18 de septiembre de ese año. Ese día, el presidente Alessandri, en el discurso de promulgación de esta nueva Carta Fundamental, anunció la amnistía para todos los procesados o condenados por delitos de carácter político o por causas sociales, como signo de visión de futuro, concordia y fraternidad.

Otro interesante aspecto de la vida pública del presidente Alessandri Palma es su segundo gobierno, tratado por Mark Hoehn en la sexta parte del libro, bajo el título “Gran Depresión, inestabilidad política y legados ibañistas. El desafío de la restauración del orden institucional en el segundo período presidencial de Alessandri”. Según este autor el segundo gobierno alessandrista (1932-1938) debe entenderse como de restauración del orden institucional, después de siete años de inestabilidad política y de una difícil situación económica, que tuvo sus raíces en la Gran Depresión Mundial

de 1929. Se hace un interesante contrapunto entre el período 1925-1932, que antecede al segundo mandato del presidente Alessandri, y este mismo, entre 1932 y 1938, caracterizado por la estabilidad institucional y la plena vigencia de la Constitución de 1925. En octubre de ese año 1925, es elegido presidente don Emiliano Figueroa Larraín, con más del setenta por ciento de los votos, y quien gobernó solo diecisiete meses, ya que una serie de desencuentros con su ministro del Interior don Carlos Ibáñez del Campo provocan su renuncia en mayo de 1927. Ibáñez, como candidato único, es elegido primer mandatario, iniciando un gobierno en el cual se busca construir un “Chile Nuevo”; se habla de una dictadura para el desarrollo, basada en la unidad nacional, la modernización del país en lo político y económico bajo un férreo control estatal y un rechazo a la lucha de clases. Es por ello que durante su gobierno Ibáñez decreta la proscripción del Partido Comunista por promover la lucha de clases y atentar contra la unidad nacional.

El Gobierno de Ibáñez fue golpeado duramente por la crisis económica de 1929. Fracasas diversas medidas para salvar la industria salitrera y evitar el desempleo; solo en el norte pierden su fuente laboral más de 120.000 trabajadores, sucediéndose huelgas y caos social. Ibáñez renuncia en julio de 1931. A fines de ese año es elegido presidente de la República don Juan Esteban Montero, con más del 64% de los votos. Desde su inicio este gobierno tuvo que enfrentar una actitud hostil del Partido Comunista, siendo el episodio más grave el intento de sublevación armada y toma del Regimiento Esmeralda, que mantenía numeroso armamento, y que obligó a actuar al Ejército, con un saldo de 36 muertos. La situación de conmoción social y política trajo consigo un Golpe de Estado que derrocó a Montero; los militares forman una Junta de Gobierno que disuelve el Congreso y proclama la República Socialista de Chile, concediendo amnistía a todos los condenados por delitos políticos. Pocos meses después es elegido presidente de la República por segunda vez don Arturo Alessandri Palma, que dará plena vigencia a la Constitución de 1925.

La séptima monografía incluida en este libro corresponde a Felipe Rivera Polo, y se titula “Arturo Alessandri Palma, su actuación en la política internacional”. En el plano internacional se destacan los enormes esfuerzos desplegados por Alessandri en la solución definitiva de la cuestión pendiente con el Perú sobre Tacna y Arica, y en los acuerdos de paz que ponen fin a la Guerra del Chaco. Asimismo, Chile se inserta en las instancias de cooperación y organización internacional de la época, como fueron las Cumbres Americanas, el Panamericanismo y la Sociedad de las Naciones.

Finalmente, el libro se cierra con un estudio de Rodrigo Obrador Castro, titulado “Representación y Acción Legislativa de Arturo Alessandri Palma”. Sobresalen en la labor legislativa de Arturo Alessandri Palma, ya sea como parlamentario y luego como Jefe de Estado, sus proyectos de ley sobre el trabajo y la seguridad social, y un primer Código Laboral; y en lo estrictamente político, sus iniciativas sobre separación de la Iglesia y el Estado, restablecimiento del Presidencialismo y la creación del Banco del Estado.

*Óscar Dávila Campusano**

* Profesor Asistente de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

